



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 – 00002

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del escrito de Reposición, presentado por la parte pasiva en la presente litis a través de apoderado judicial, se encuentra vencido, al despacho para proveer. -

Barranquilla, noviembre 12 de 2020.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Noviembre, Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, se encamina esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición planteado por la demandada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA a través de apoderado judicial contra el auto de fecha enero 22 de 2020, mediante el cual el despacho decidiera librar orden de pago ejecutiva, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad TLC MEDICA S.A.S.-

Fundamenta su recurso el memorialista sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

- Manifiesta el memorialista que el artículo 63 de La Constitución Nacional consagra la Inembargabilidad de los recursos públicos, como también el artículo 48 de la misma disposición no permite que se utilicen estos con un fin distinto para lo cual han sido estipulados.
- De igual forma sostiene que en materia de la Ley 100 de 1993, se encuentran los artículos 9 y 182 donde se expone claramente la prohibición de destinar los recursos del sistema general de la seguridad social a fines distintos. -
- Por último, sostiene la existencia de abundante material normativo relacionado con la inembargabilidad de las cuentas donde se suministran recursos del sistema general de seguridad social, por lo que procede revocar el mandamiento de pago dictado en el presente proceso y en caso de decretar medidas cautelares que las mismas versen sobre cuentas donde no se administren recursos del estado.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Estudiados en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar y ya entrando al meollo del caso, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente cuando se refiere a que su inconformidad, la cual radica en el fenómeno de la Inembargabilidad de dineros provenientes del sistema general de la seguridad social amparado en normas constitucionales.

Así las cosas, antes de referirnos a la situación planteada, transcribiremos las normas por el citadas tales como el artículo 63 de nuestra constitución nacional, que se refiere a los "bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". -

Por su lado, el citado artículo 48, se refiere a que la Seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley.

De igual manera, el recurrente cita la ley 100 de 1993, artículos 9, el cual reza, que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

Por último, el artículo 182 de la citada ley, crea el sistema de seguridad social integral, específicamente de los ingresos de las Entidades Promotoras de Salud. -

Examinada todos y cada uno de esas normas así como los argumentos esgrimidos por el recurrente, tenemos que señalar al respecto, que las argumentaciones esgrimidas, no son de recibo de parte de ésta agencia judicial, ya que a las luces del segundo inciso del artículo 430 del C. General del

Proceso, el cual claramente señala “Que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo o planteado en el presente recurso...”.-

Examinada la norma en cita, debemos señalar nuevamente, que no es de recibo por parte de ésta agencia judicial los argumentos esgrimidos, para sustentar el recurso que hoy es objeto de estudio, dado que lo allí planteado no tiene relación alguna con los requisitos formales del título ejecutivo que obra en el presente proceso. -

Por último, debemos aclarar de igual manera al memorialista, que lo aquí planteado son argumentaciones que guardan relación y que, - como el bien lo sostiene en su escrito de levantamiento de embargos de recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad-, con las medidas cautelares que en su momento llagaren a decretarse dentro del plenario. -

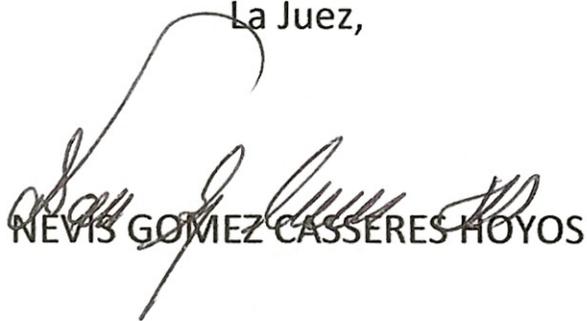
En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a reponer el auto de fecha *enero 22 de 2020*, por lo anteriormente expresado. -
2. En firme la presente decisión, continúese con el trámite legal que corresponda. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter.